



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 236/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista y ubicación de un predio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinte de enero de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número 236/2020, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED] parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número 186/2018/1ª-IV del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**,

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] y [REDACTED] promovieron Juicio Contencioso Administrativo en contra de "... **la Negativa a otorgar la autorización de traslado de dominio por el predio marcado como [REDACTED] mismo que también tiene como domicilio marcado con [REDACTED]** [REDACTED] **de la ciudad de Minatitlán, a efectos de que se pueda levantar la escritura pública de propiedad de dicho predio.**", contenida en el oficio DGPE/0666/2018 expedido por el jefe del Departamento de Contratación de la Dirección General del Patrimonio del Estado de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, [señalada inicialmente en el juicio natural como demandada Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Dirección de Patrimonio del Estado].

II. El **cuatro de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó **sentencia** en los siguientes términos: "**ÚNICO. Se reconoce la validez del acto impugnado, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.**"



III. Inconforme con dicha resolución, [REDACTED]

[REDACTED] parte actora en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cuatro de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. El Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el recurso de revisión, a través del acuerdo pronunciado el día trece de octubre de dos mil veinte, radicándolo bajo el número de Toca **236/2020**, asignándose como Magistrado ponente al propio licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, adscrito a la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional; y por medio del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, debido a las cargas de trabajo de la Sala Superior y a fin de redistribuir equitativamente las mismas, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reasignó como Magistrada ponente a la licenciada Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II, 345, y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz; 1, 2, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al haberse interpuesto por la parte actora en contra de la resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia se procede al estudio de los agravios planteados.

TERCERO. El revisionista [REDACTED] parte actora en el juicio principal, expone medularmente en su **primer agravio** que la **resolución** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, viola los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 24, y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 288 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, citando como fuente de su agravio el exceso de tiempo utilizado para resolver, refiriendo que la ante dicha sentencia no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que a su decir el trece de junio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia señalada por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aludiendo que conforme al artículo 323 del Código en cita; la resolución debió expedirse el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve o a más tardar el día doce de julio de dos mil diecinueve y no hasta el día cuatro de febrero de dos mil veinte, argumentando que con ello se violento más de siete meses el derecho de la parte quejosa de acceso a la justicia y a las formalidades esenciales del procedimiento.

El primer agravio es **inoperante** pues no se precisan argumentos eficaces para lograr el objetivo de revocar la sentencia, ya que tales argumentos no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la misma ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones

en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, como un derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, se decida sobre su pretensión o defensa.

Por su parte, el artículo 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que, concluida la audiencia, los autos serán turnados para resolver, debiendo realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia.

En tal contexto, es de advertirse que el recurso de revisión no es el medio defensa idóneo mediante el cual debió combatirse la demora en la emisión de la sentencia, pues el ahora revisionista no ejerció en el momento procesal oportuno el medio de impugnación adecuado ante la eventual dilación procesal que en esta vía plantea; por lo tanto, sin que en esta circunstancia se conculque el derecho fundamental de acceso a la justicia mencionado. En definitiva, no cobra vida jurídica la transgresión del acceso a la justicia, pues una vez emitida esta tiene expedito su derecho para combatir las consideraciones jurídicas que le agravian.

Por lo que respecta a su **segundo agravio** sustancialmente expuso que en la resolución que combate fueron violados los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aduciendo que no se fundamentó ni se motivó adecuadamente, *a su decir* lo que le dejó sin el debido acceso a la justicia.

Pues se apreció incorrectamente la probanza del instrumento público sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho de ocho de



diciembre de dos mil diecisiete, al no tomarse en consideración la totalidad de lo ahí vertido, pues señala que en la cláusula quinta se cita que la cesión que se otorga en ese instrumento comprende los derechos adquiridos de propiedad por la parte cedente [REDACTED]

[REDACTED] sobre el inmueble ahí descrito [inmueble ubicado en la calle [REDACTED] de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con superficie de dos mil cuatrocientos metros cuadrados] que se encuentra pendiente de formalizar, y que su legalidad se acredita con los documentos que relacionan con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), en la propia cláusula quinta del instrumento notarial en mención.

Aduce el revisionista que no se llevó a cabo una debida valoración del instrumento público sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, refiriéndose específicamente al contenido la cláusula quinta, misma que desglosa realizado diversas precisiones:

Señala que si bien los documentos referidos en los incisos b), c), y h) están marcados como copias fotostáticas, hace especial énfasis en el documento bajo el inciso h) que cita, fue expedido por la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Veracruz, refiriendo que en este, se autoriza el traslado de dominio, entre otros del lote 04 manzana 41, haciendo notar que no tiene acceso al documento original, exponiendo además que tal probanza no fue desvirtuada por la autoridad responsable, y que aún y cuando fue exhibido en copia simple su valor probatorio debe sustentarse en la tesis de rubro ***“COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO COMA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE DICHO OFICIO SUS FACULTADES PARA LLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS”*** con número de registro 2007155.

Por otro lado, el revisionista argumento que los incisos g), e i) son documentos originales y que si bien los documentos bajo los incisos j), y k) fueron señalados en copia fotostática, es porque al tratarse de recibos del impuesto predial el Notario solo requiere verificar que es copia fiel de su original.

Destacando, del documento del inciso g) recibo de pago de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, emitido por Banco Mexicano Somex, S. A., que se muestra claramente que la ciudadana [REDACTED] inició la operación de compraventa, al haber aportado el veinticinco por ciento del valor total de la operación de compraventa, que a su decir culminó al haber satisfecho los requisitos para ello, refiriendo que resulta inconcuso que se realizó compraventa a satisfacción de la autoridad responsable.

Asimismo, destaca que los documentos que constan bajo los incisos d), e) y f) son copias al carbón realizados en el mes de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que, por las condiciones tecnológicas imperantes en ese entonces, se realizaban en hojas de papel carbón, por lo a *su decir*, salvo enmendaduras son fieles del original.

Respecto del documento del inciso i) constancia de no servicio, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, oficina operadora de Minatitlán, destaca que es original, aludiendo que este documento sumando a los mencionados en los incisos j) y k) hacen prueba plena de que Beatriz Eleuteria Bonilla Dolores como donante y los donatarios tienen completa posesión del inmueble en comento.

Por otra parte, arguye que la autoridad responsable no es propietaria del inmueble en comento; mismo que a su decir no está sujeto a la ley 59 [sin que especifique nombre completo de la misma ni a qué Estado corresponde]; que el instrumento notarial tiene pleno valor probatorio de lo allí asentado por lo que se apoya de la tesis de rubro



“ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.”, con número de registro 2017858.

Aunado a lo antes mencionado, el revisionista argumenta que la autoridad demandada no probó que la operación de compraventa, no se llevó a efecto; así como que al existir actos previos al año de mil novecientos ochenta y dos para que la ciudadana [REDACTED] adquiriera el inmueble en comento, con la salvedad de que por error a su decir atribuibles a la Comisión Técnica de Desarrollo Urbano de Minatitlán, Veracruz, o a la autoridad demandada en primera instancia, alude que fue el “freno” para que se formalizara correctamente la propiedad del inmueble de referencia a favor de [REDACTED] significando que por los documentos que fueron presentados así como por el instrumento notarial, tiene legítimos derechos de posesión [REDACTED], y trámite inconcluso de traslación de dominio, por lo que fueron donados a su favor [es decir, del revisionista] los derechos de posesión y futura propiedad.

El segundo agravio es **infundado** por **inoperante**, pues es una reiteración de lo planteado en la demanda y que fue objeto de análisis, por lo que los argumentos vertidos por la parte revisionista no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Contrario a lo señalado por el revisionista el *a quo* procede al estudio de la probanzas a partir de la foja seis¹ de la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, haciendo constar que los elementos y medios de prueba aportados por las partes, fueron apreciados en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así mismo se observa que en relación al instrumento público sesenta y

¹ Visible a foja 167 reverso.

tres mil doscientos treinta y ocho de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, señala lo siguiente: *"De dicho instrumento se advierten las cláusulas quinta y sexta lo siguiente: QUINTA.- la sesión que se otorgan este quinta y sexta lo siguiente: QUINTA.- La cesión que se otorga en este instrumento comprende los derechos adquiridos de propiedad por "LA PARTE CEDENTE" sobre el inmueble anteriormente descrito, mismos que se encuentran pendientes de formalizar hasta la fecha (...) SEXTA.- "LA PARTE CONCESIONARIA" hace constar expresamente que a partir de esta fecha continuará por su cuenta los trámites que correspondan para formalizar los derechos de propiedad del inmueble materia de este instrumento. Así, para efectos del presente juicio, esta Sala únicamente advierte las atribuciones de los actores para llevar a cabo trámites relacionados con el inmueble en lugar de la ciudadana [REDACTED] sin que lo anterior signifique por ningún motivo pronunciamiento o reconocimiento alguno respecto de los derechos patrimoniales que alegan en su favor. Lo anterior porque, además de constar en dicho instrumento público que los derechos que se dijeron ceder se encuentran pendientes de formalizar, en este juicio no fue portada prueba alguna que hiciera constar los aludidos derechos de posesión o propiedad sobre el inmueble multicitado, por el contrario, los actores se limitaron a exhibir documentos en copias fotostáticas simples que no pueden surtir efectos legales conforme a lo dispuesto el artículo 70 segundo párrafo del Código."*

El artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que la autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, **apreciándolas en su conjunto**, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración. Por su parte el artículo 113 del Código en cita, en relación con las copias fotostáticas, dispone que quedan a la prudente calificación de la autoridad o del Tribunal.



Ahora bien, es dable referir que no le asiste la razón a la revisionista, pues se advierte del correcto razonamiento vertido el *a quo*, puesto que el juzgador se encuentra en absoluta libertad por disposición de la norma que rige su actuar, para otorgar el valor que considere prudente a cada probanza, siendo acertada la valoración realizada pues se advierte del estudio integral en el caso en concreto del multicitado instrumento notarial, del cual específicamente transcribe parte de la cláusulas quinta, de lo que cabe significar que para la valoración de la prueba, deba realizar una transcripción total de su contenido, pues del estudio integral puede advertir la pretensión que se tiene al presentarla y el valor que puede darle.

Por tanto, al no evidenciar que no se valoró correctamente la probanza instrumento notarial sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, resulta inconcuso lo **inoperante** del agravio.

Toda vez, que si bien los documentos que se mencionan en la cláusula quinta fueron aportados en copia simple, aunque la demandada no los haya refutado, no hacen prueba plena de la pretensión del actor en primera instancia, puesto que la actuación notarial únicamente da fe de la celebración del otorgamiento de un acto jurídico relativo a cesión de derechos entre particulares, máxime que como lo refiere el revisionista en diversas ocasiones la operación de compraventa no ha sido formalizada por [REDACTED]

[REDACTED] lo que se advierte indiciariamente de los documentos anexos al instrumento en mención, de lo que se infiere no cuentan con tal compraventa aunado a que la misma no fue exhibida.

Pues en el caso particular, lo que consta en el instrumento sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho, es un acto jurídico relativo a una cesión de derechos, del cual dio fe el Notario de haberse celebrado entre las partes, más no de la veracidad del contenido de los documentos que en el obran.

El artículo 101 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la escritura es el instrumento que para hacer constar un acto jurídico el Notario asienta en su protocolo. De modo tal, que la escritura que consta en el instrumento notarial sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho ampara un acto jurídico relativo a una cesión de derechos, la cual es el objeto de lo que da fe el Notario, es decir, el otorgamiento del acto jurídico que pasa ante la fe del Notario lo fue la cesión de derechos, más no del contenido de los documentos que agrega al apéndice de la escritura del protocolo a su cargo [del protocolo a cargo del Notario].

Así, es pertinente precisar que los argumentos vertidos por el recurrente en nada cambiarían el sentido del fallo, ya que únicamente se dedica a abonar en cuanto a sus conceptos de impugnación al desglosar los documentos que se relacionan en la cláusula quinta del instrumento notarial sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho y tratar de hacer notar que del contenido de estos, se justifica la propiedad del inmueble que solicita a la autoridad demandada en el juicio natural la autorización de traslado de dominio. Por lo tanto al observarse abundamiento en las consideraciones aludidas en sus conceptos de impugnación resulta que el agravio de estudio en cuestión es **inoperante**, ya que nada se advierte en relación con los fundamentos que constan en la sentencia recurrida, ni se observa que ponga de manifiesto el porqué, en su concepto, es indebida la valoración realizada por el *a quo*, sirve de sustento la tesis² de rubro siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

² Registro: 180410, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis: Jurisprudencia XI.2o. J/27, Página: 1932, Materia(s): Común.



En el mismo sentido, es aplicable al caso la tesis³ de rubro siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a

³ Registro: 169004, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: Jurisprudencia 1ª/J. 85/2008, Página: 144, Materia(s): Común.

esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de las constancias que integran el juicio principal, el *a quo* aprecia a su prudente consideración el valor dado a cada una.

Por lo que, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por lo tanto, bajo tales consideraciones es que se advierte que en efecto el *a quo* valoró de forma íntegra el instrumento sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, esta Alzada puede concluir que se comparte el criterio vertido por el *a quo* en la resolución recurrida que declara la validez del acto impugnado en primera instancia.

Es así que de todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente al caso es, **confirmar** la sentencia de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, dictada dentro de los autos del expediente **186/2018/1º-IV** del índice de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se



RESUELVE:

PRIMERO. Se consideran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el revisionista [REDACTED] por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto que precede; en consecuencia, se **confirma** la sentencia de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, que dictara el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **186/2018/1ª-IV** de su índice.


SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo número **TEJAV/11/07/20** aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio **06/2021/LSR** de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** Y **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**,

siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos